



RESOLUCION No. CSJMER17-93
Martes, 23 de mayo de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00041 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado José Gelacio Giraldo Trujillo, a la Acción de Tutela No. 500014105001 2017 00174 00, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado José Gelacio Giraldo Trujillo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El abogado José Gelacio Giraldo Trujillo, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado del accionado del trámite constitucional objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente No. 500014105001 2017 00174 00, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, manifestando un retraso procesal.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaría de este Consejo Seccional el 20 de abril de 2017, bajo No. EXTCSJMENVJ 17-51, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 21 de abril de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 500014105001 2017 00174 00, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en la que el secretario del Despacho vigilado manifestó que la acción de tutela se encontraba en la Oficina Judicial surtiendo reparto para el conocimiento de la impugnación de la sentencia de primera instancia que se dictó el 21 de abril del año que transcurre.

Así mismo, en la misma diligencia, el servidor judicial informó que la medida provisional se adoptó con el fin de no afectar los derechos de los intervinientes, sopesando que sería mayor el perjuicio que podría causarle eventualmente al no adoptar la medida provisional, por lo que en aras de garantizar el derecho, se optó por tomarla, sin el ánimo de generar ninguna actuación dilatoria como quiere hacer ver el quejoso.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela fue fallada a favor de los intereses del peticionario al no ser tutelados los derechos invocados por la accionante, razón por la cual, presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia y remitido el expediente a la Oficina Judicial para el respectivo reparto para resolver.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en primer lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza de Pequeñas Causa Laborales de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, se observa que su inconformidad se fundamenta en el presunto retraso en el trámite constitucional al haber sido decretada la medida provisional solicitada por la accionante por parte de la Jueza vigilada, con el fin de dilatar la entrega del predio ordenado por la Alcaldía de Villavicencio.

Así las cosas, este Consejo Seccional encuentra que habiéndose proferido sentencia de primera instancia en la acción de tutela objeto de este trámite, el motivo de inconformidad por parte del peticionario debe ser entendido como un hecho superado, toda vez que los hechos narrados por el quejoso, hace alusión a la medida provisional decretada en el inicio del trámite constitucional, el cual a la fecha ya culminó, puesto que ya existe sentencia de tutela de primera instancia y se encuentra surtiendo la etapa de impugnación.

Dada esta situación, este Consejo Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio se están adelantando las actuaciones procesales objeto de vigilancia, y ha operado el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el**

servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado José Gelacio Giraldo Trujillo, dentro de la Acción de Tutela No. 500014105001 2017 00174 00, que cursó en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-51de 20/ab/2017.